



Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS A CONTINUACION DEL PROCESO DE DIVORCIO
Demandante	Jennie Milena Valdés Romero en representación de Andrés Felipe Jaramillo Valdés
Demandado	Ernesto Jaramillo Saakan
Radicación	50001 31 10 003 2016 00515 00
Asunto	Repone
Fecha de la providencia	Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte pasiva, contra el auto de fecha 01 de diciembre de 2020, notificado el 03/02/2020.

LA DECISIÓN ATACADA:

Este Juzgado, mediante auto del 01 de diciembre de 2020 libró orden de pago contra Ernesto Jaramillo Saakan y en favor del menor **Andrés Felipe Jaramillo Valdés** representado por su progenitora Jennie Milena Valdés Romero, por concepto de cuotas de alimentos dejadas de cancelar desde mayo de 2016 hasta mayo de 2018, cuotas extraordinarias diciembre y junio de 2016 y 2017 (*13AutoLibraMandamiento01122020*), a continuación de proceso de divorcio entre Ernesto Jaramillo Saakan y Jennie Milena Valdés Romero, que terminó con aprobación de la conciliación celebrada el **25 de mayo de 2018**, en la cual las partes acordaron que: *"El señor ERNESTO JARAMILLO SAAKÁN continuará suministrando Alimentos a favor del menor ANDRÉS FELIPE JARAMILLO VALDÉS, en la suma del 25% de su salario incluyendo primas legales, que devenga como empleado del Banco de la República y en la forma como se ha indicado por el Despacho en el auto del 17 de abril de 2018..."* (pág 353-01CuadernoDivorcio).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada del peticionario solicita se revoque la decisión, se levanten las medidas cautelares y se condene en costas y perjuicios, por falta de requisitos formales de título objeto del proceso, toda vez que en la sentencia (sic) del 25/05/2018 en ningún momento se debatió, ni concilió el pago de la obligación alimentaria a favor del menor Andrés Felipe Jaramillo Valdés de manera retroactiva; por lo que significa que tiene vigencia desde el momento que se dictó.

Señala que el demandado en ningún momento ha incumplido con su obligación de pago de alimentos a su hijo, y lo que se ordenó en auto del 17/04/2018 fue el embargo del salario del ejecutado por concepto de alimentos, pero no se fijó ni porcentaje, ni cuota provisional, ya que en la demanda no se solicitó; por lo que considera que no hay lugar a la aplicación de la retroactividad de la cuota alimentaria desde que se inició el proceso (*27Recurso*).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 422 del CGP, expone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"

Y el canon 318 ibidem, señala:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"

El párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, dice:

"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"

En el negocio sub lite, primero que todo ha se indica que el recurso está interpuesto dentro del término oportuno, comoquiera que si bien es cierto el auto que libró orden de pago data del 01 de diciembre de 2020, fue notificado al ejecutado el 03 de febrero de 2021 (*pág1-31AllegaNotificacionPersonal*), luego haciendo los cálculos respectivos como lo reclama el Decreto 808/2020, se entiende notificado el 05/02/2021, por lo que la parte pasiva tenía hasta el 10/02/2021 para recurrirlo, como en efecto se demuestra con lo visto en *27Recurso*.

Ahora bien, frente a los requisitos formales del título presentados para que se libre mandamiento de pago, huelga decir que le asiste razón al recurrente al señalar que no se cumplen con los requisitos contemplados en el art. 422 CGP, ya que la obligación del ejecutado nació el **25/05/2018** cuando las partes (progenitores del menor), acordaron que Ernesto Jaramillo Saakán suministrará alimentos a favor del menor Andrés Felipe Jaramillo Valdés en la suma del 25% de su salario; sin que se avizore en dicho trámite de divorcio, hasta esa fecha, ni que se haya pedido, ni que se haya ordenado por el despacho **fijar alimentos provisionales** por ese mismo porcentaje, pues lo que se indicó en el auto del 17/04/2018 fue *"Para el cumplimiento del pago de la cuota alimentaria a favor del menor Andrés Felipe, se ordenó el descuento del salario que devenga el demandante como empleado del Banco Agrario (sic)"* (*pág 290-01CuadernoDivorcio*); por lo que no era procedente librar orden de pago por cuotas dejadas de cancelar desde el mes de **mayo de 2016 a mayo de 2018 y cuotas extraordinarias de junio y diciembre 2016 y 2017**, ya que no se contaba con título que prestará mérito ejecutivo para ordenar el pago de las cuotas alimentarias de esas fechas.

Entonces, para solucionar el error involuntario cometido, basta decir como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, *a pesar de la firmeza de una decisión ésta no se convierte en ley del proceso, sino en la medida en que se acompase con el ordenamiento jurídico*, y como equivocadamente se libró mandamiento de pago, desatendiendo la realidad procesal, sin haber presentado título ejecutivo para hacerlo; lo que no obliga a persistir en el error e incurrir en otros, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *"los autos ilegales no atan al juez ni a las partes"*¹, por lo que se repondrá la decisión contenida en auto del 01 de diciembre de 2020, para inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos y se subsane dentro del término de ley, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio, Meta,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en auto del 01 de diciembre de 2020, para **INADMITIR** la demanda ejecutiva de Alimentos visto en *10DemandaEjecutivoAlimentos*, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

- Alléguese el documento que se pretende utilizar como título ejecutivo con los requisitos que exige el art. 422 del CGP en cuanto a la "exigibilidad", teniendo en cuenta que la conciliación del 25 de mayo de 2018, no indica la obligación del demandado desde mayo de 2016 a mayo de 2018, como lo reclama la demanda; o en su defecto, se procederá de conformidad como señala el art. 94 y 423 *ibidem*.

SEGUNDO: Alléguese nueva demanda debidamente integrada, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión y dar estricto cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al escrito de subsanación.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares, decretadas en este asunto.

CUARTO: Privilegiar para las comunicaciones en este caso, los medios tecnológicos como dispone las circulares PCSJC20-11, DEAJC20- 35 del CJS, Acuerdos PCSJ20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y Decreto 806 de 2020 y en consecuencia, obren de conformidad.

NOTIFÍQUESE



DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Juez



¹CARDONA GALEANO, Pedro Pablo.Op.Cit.p.19 URAZAN BAUTISTA, Juan Carlos.Op.Cit.p.41-42

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 21 del 26/03/2021

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria